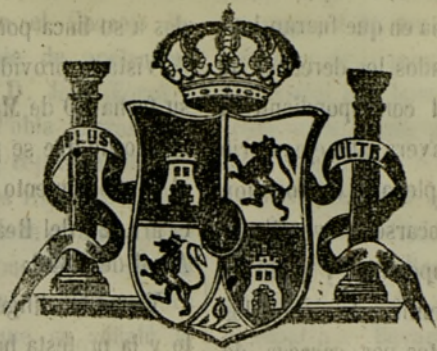


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### DE BURGOS.

(Gaceta núm. 28.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco de las Rivas, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Octubre de 1862, por la cual, entre otras cosas, se aprobó el deslinde administrativo del monte llamado Pinar negro, término de Santiago de la Espada, provincia de Jaen.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 5 de Abril de

1858 se comisionó á D. Juan Croselles Lassala para averiguar los derechos del Estado en los montes de Sierra-Segura, practicar los deslindes administrativos y promover las acciones en defensa de los intereses públicos, por lo que procedió desde luego á reunir todos los datos que estimó conducentes al efecto; y relativamente al Pinar negro, unió al expediente, entre otros:

1.º Certificado del mismo comisionado refiriéndose á las diligencias instruidas á consecuencia del incendio acaecido en el Pinar negro, como de la pertenencia del Estado, en 8 de Setiembre de 1844, segun el parte dado por el Alcalde de Santiago de la Espada, en que resulta del reconocimiento hecho por los guardas, celadores y perito agrónomo, que los pinos inutilizados fueron 2.000, en especie salgareños, valuados en 11.560 rs.; y como importase la pena de ordenanza 119.040, ascendió la totalidad á 130.600.

2.º Otro del propio comisionado, que contiene la relacion clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la provincia de Jaen, con arbolado ó sin él, punto donde se hallaban, cabida, poseedores actuales, número de árboles, especies, rendimientos anuales y observaciones, firmada en 10 de Febrero de 1847 por el Comisario Don Rafael Diaz de Quintana, y visada por el Gobernador, en la que aparece lo siguiente:

Santiago de la Espada.—Pinar negro.—Del Estado.—2400 fanegas con arbolado muy poblado de pinos salgareños y chaparros, encontrándose dentro de estos terrenos varias labores que poseen particulares de esta villa.

3.º Otro con referencia al expediente general de deslinde de los montes de la

provincia, formado por el Gobierno de la misma en 1852, en el cual existe una descripción de las dehesas y montes conocidos como de la propiedad del Estado en dicha provincia y primer distrito, en que se lee.—Pueblo de Santiago de la Espada.—Pinar negro.—2400 fanegas.—Pinos y chaparros.—El pasto, los Propios.—Hallándose á su final la nota que á continuacion se expresa: En el siglo XIII, cuando la conquista, fueron donados estos montes á los Caballeros de Santiago, y su administracion tuvo varias vicisitudes hasta el año 1755, en que se dispuso el establecimiento de una Administracion especial por el Estado, el que aprovechaba y disponia del arbolado, y el comun de los pueblos del usufructo de los pastos.

4.º Otro que comprende el acta de la sesion del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, su fecha 30 de Junio de 1855, en que se acordó evacuar el informe ordenado por el Gobernador respecto á la pertenencia de las labores y montes del Pinar negro, la contribucion que pagaban y derecho que tuvieran los ganaderos de aprovechar sus pastos, expresando que desde tiempo inmemorial se hallaba el pueblo en posesion del derecho de disfrutar con sus ganados todos los pastos de los terrenos que comprendia su demarcacion municipal, y de hecho habia venido usando de él sin la menor contradiccion, ni por parte del Gobierno ni por la de ningun particular, no habiendo satisfecho cantidad alguna por el disfrute hasta 1837: que en este año se procedió á hacer nuevo señalamiento de jurisdicciones por haberse emancipado de Segura de la Sierra, su matriz, la aldea de Pontones y sus cortijadas anejas, y desde entonces se fijó á los pastos del distrito de la villa la

cantidad de 10.824 rs. para atender al presupuesto municipal, contribuyendo todos los ganaderos en repartimientos á prorata del número de cabezas, y abonándose á la Hacienda 541 rs. por el 5 por 100 de arbitrios municipales: que el monte del Pinar negro nunca fué de propiedad particular, y por consiguiente ni á Antonio Leon de Lara, ni á sus herederos, se les reputó jamás por dueños de él, si solo de las tierras labrantias: que esto era tan exacto, que los guardas del monte del Estado siempre extendieron su vigilancia á la custodia y conservacion del arbolado, corroborándose con haber entablado denuncias ante el Juzgado de primera instancia sin haberse entendido con aquellos.

5.º Otro con referencia al padron de riqueza de 1855, en el cual resulta que contribuian como propietarios en el sitio de los Charcones del Pinar negro un escaso número de vecinos por corta cantidad, concluyendo el certificado con expresar que ni los individuos que se mencionaban ni otro alguno aparecian en el padron de riqueza como propietarios del monte ni de sus pastos:

Vistos los documentos que se presentaron por D. Francisco de las Rivas, y son los siguientes:

1.º Una escritura pública otorgada en 19 de Agosto de 1854 por D. Blas Olivares, Hermenegildo Palomares, Juan José, Gabriel, Pablo y Manuel de Lara, por la cual vendieron á dicho Rivas todo el terreno poblado de monte de pino salgareño, llamado el Pinar negro, sito en jurisdiccion de Santiago de la Espada, lindante con tierras laborables de los vendedores, quienes habian hecho la adquisicion por herencia, Olivares por muerte de su madre Paula Gonzalez de

Lara; Manuel, Gabriel, Pablo y Juan José de Lara por la de su padre; y Hermenegildo Palomares por su madre Gabina Ojeda de Lara; enajenando todos juntos y cada uno por su parte el expresado terreno en precio de 42.500 rs. que confesaron haber recibido del comprador:

2.º Testimonio por Escribano público del apeo y amojonamiento judicial del Pinar negro, hecho á instancia de D. Francisco de las Rivas en 1855, en cuyas diligencias obran.— En primer término: Las posiciones evacuadas por los que otorgaron la escritura anterior, ratificándose en su contenido, y expresando además que carecían de los competentes testamentos, inventarios, cuenta, partición y adjudicación, por lo que se apoyaban en el prolongado disfrute de cuantas producciones habia dado el predio, percibiéndolas por convenio amistoso ó iguales partes como terreno *pro indiviso*.— En segundo lugar: una justificación de seis testigos, hecha por Rivas para acreditar tal aprovechamiento por él y por sus causa-habientes desde tiempo inmemorial, ó al menos de 50 años.— Y por último: El deslinde judicial por el Alcalde de Santiago de la Espada, ejecutado por delegación del Juez de primera instancia de Segura en los días 27, 28 y 29 de Julio de 1855, con asistencia de los peritos y testigos, previas las correspondientes citaciones, mereciendo la aprobación del mencionado Juez en 21 de Agosto del mismo mes y año, en el que declaró cerrada y acordada perpetuamente la finca como perteneciente al Rivas en pleno dominio y posesión, sin perjuicio de las servidumbres:

Vista el acta de deslinde gubernativo que con todos estos antecedentes y en virtud de ellos extendió en los días 16 y 17 de Junio de 1859 D. Juan Croselles Lassala, comisionado por la Real orden de 5 de Abril de 1858, habiendo anunciado la operación por medio del *Boletín* y edictos con la anticipación correspondiente, citado con la antelación debida á los interesados y colocado los piquetes necesarios:

Vista la protesta hecha por D. Gregorio Castaños, apoderado de D. Francisco de las Rivas, manifestando que aun cuando lo obrado difería del deslinde judicial practicado en la finca en 1855 á solicitud y como de la exclusiva pertenencia de su principal, no por ello se habia de entender que este asentia tácita ni expresamente á que se alteraran en lo más mínimo los legítimos límites fijados en aquella operación, conforme con la anterior de época remota y títulos de

adquisición presentados á la Autoridad superior administrativa en tiempo hábil: que tampoco convenia en que fueran lastimados ó menoscabados los derechos de posesion y propiedad correspondientes á Rivas interin no recayera fallo ejecutivo en el oportuno juicio plenario de posesion que hubiera de provocarse y ventilarse ante el Tribunal competente; y pidió la nulidad que en su sentir envolvian los actuales procedimientos por carecer de competencia la Administracion civil, toda vez que confinando el predio con otros de dominio particular, se hallaba fuera de los alcances de la sancion del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, interpretado en sentido auténtico por los de 20 de Marzo de 1850 y 7 de Diciembre de 1855, dictados para la resolucion de las competencias entre el Juez de primera instancia de Escalona y el Gobernador de Toledo, y entre el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y el Gobernador de Cuenca.

Vistos el plano, la memoria del comisionado, fecha 12 de Diciembre del referido año 1859, en que se expresaba que ningun derecho habia adquirido el comprador á los terrenos, los cuales deberian continuar, como pertenencia del Estado, custodiados y vigilados por los dependientes del ramo y sin intervencion de otra persona; y la providencia del Gobernador de Jaen, dictada en 17 de Julio de 1860, en la cual, de conformidad con lo informado por el comisionado, Consejo provincial y Sección de Fomento, aprobó el deslinde con la extension que comprendia el acta, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados juzgasen oportuno deducir en uso de las facultades que les concedia el art. 2.º de la Real orden de 15 de Marzo del citado año, á cuyo efecto se les comunicaria por conducto del Gobernador de Madrid y Alcaldes de Pontones y Santiago de la Espada, para que dentro del término de 15 dias, que empezarian á contarse desde la fecha de la comunicacion, ejercitaran sus acciones en la via y forma que prevenian las enunciadas Reales ordenes, bajo el supuesto de que trascurrido dicho plazo no serian oídos y el expediente seguiria su curso:

Vistas la diligencia de notificacion hecha á Rivas en 15 de Setiembre, y la solicitud que en 26 del mismo dirigió al Gobernador expresando que, aunque dicho deslinde difería en algo del que á su instancia se practicó solemnemente y con todas las formalidades legales por la Autoridad judicial en 1855, no siendo la diferencia y el perjuicio de gran monta, en obviacion de gastos renunciaba á hacer reclamacion alguna, y se conformaba

con el fallo siempre que por cualquiera causa no se alterasen los límites señalados á su finca por el comisionado:

Vista la providencia del Gobernador, su fecha 30 de Marzo de 1861, en que se acordó que se procediera á practicar el amojonamiento segun lo prescrito en el art. 21 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Vistas la diligencia de amojonamiento y la protesta hecha al dar principio á esta operacion por D. Gregorio Castaños y el Licenciado D. Luciano Marin, en representacion de D. Francisco de las Rivas, quienes expusieron que como reclamase su principal en el acta de deslinde de la propiedad de los terrenos que le pertenecian, segun resultaba de los documentos que en tiempo y forma habia presentado, y protestase en el acto la competencia de la Administracion por no lindar su finca con montes públicos, sobre cuyos extremos no resolvió el Gobernador, se habia infringido la regla 2.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1860: que solo se le habia hecho saber el contenido del acta del mencionado deslinde, dando lugar á que creyera que se le reconocia su propiedad, segun expresaba en su contestacion de 26 de Setiembre de 1860: que como ahora se les hubiera informado que lo que se intentaba aparecía por considerarlo propiedad del Estado, no juzgando bastantes los títulos presentados por Rivas, protestaban en nombre del mismo contra dicha operacion si no se declaraba pertenecerle los terrenos, por lo que pidieron la suspension; mas el comisionado consignó la protesta y ejecutó el amojonamiento en 8 de Mayo, acompañado del Ingeniero de Montes, de los prácticos y guardas, previas las correspondientes citaciones:

Visto el escrito con que D. Francisco de las Rivas acudió al Gobernador reproduciendo la protesta, por lo que en 4 de Julio de 1862 dispuso esta Autoridad que se remitiese el expediente al Ministerio de Fomento conforme á lo prescrito en el artículo 21 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846; y hecho así, recayó la Real orden de 10 de Octubre del mencionado año de 1862, por la cual se aprobó el deslinde entendiéndose tan solo para los efectos administrativos, y salvos los derechos que en juicio de propiedad ó plenario de posesion pudiera reclamar ante los Tribunales de justicia el mencionado Rivas, dueño que dice ser del expresado monte, y cualquier otro interesado respecto al aprovechamiento de los productos forestales del predio referido:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D.

Manuel Alonso Martínez á nombre de D. Francisco de las Rivas, acompañando:

1.º Una obligacion simple testimoniada por exhibicion del interesado, y en virtud de la cual José Pio Palomares, Antonio Alguacil, Valentin Espinosa, José María Muñoz y Doña Josefa Serrano, vecinos de Santiago de la Espada y ganaderos en ella, tomaron en arrendamiento en 14 de Diciembre de 1856 el disfrute de los pastos del sitio llamado Pinar negro de propiedad del Rivas, por 1.000 rs. en dos plazos, siendo el primero en 30 del expresado mes, y el segundo en 15 de Agosto de 1857.

2.º Otra obligacion extendida en igual forma, otorgada en 15 de Setiembre de 1858 por Antonio Alguacil, Valentin Espinosa, Benito Ojeda y la viuda de Pedro Fernando Ruiz Marin, por la que tomaron en arriendo del expresado sugeto el aprovechamiento de los mismos pastos desde el citado dia hasta 1.º de Abril de 1859 en la cantidad de 2.200 reales.

3.º Recibos á favor de Rivas de las cuotas de contribucion correspondientes á los años de 1857 á 1861.

Y en virtud de estos documentos y de los anteriormente referidos, pide que se consulte la revocacion de la Real orden de 10 de Octubre de 1862, condenando á la Administracion á que respete á Don Francisco de las Rivas en la posesion del Pinar negro, quedándola á salvo su derecho para ejercitarle si le conviniese en el juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, y pudiendo, caso de entablar-se, exigir del poseedor la fianza á que se refiere el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que en su art. 8.º les atribuye el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 7 de Abril de 1846 dando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto sobre el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, Propios y comunes, y su artículo 1.º que dice: «El deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos,

ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias:»

Considerando que algunos años ántes de la fecha del deslinde se hallaba Don Francisco de las Rivas en posesion del monte llamado Pinar negro, sin que apareciera ningun acto de contradiccion durante ese periodo, y por lo mismo, que cualesquiera que sean los títulos en que la Administracion pretenda fundar su derecho al todo ó parte de él; no podia á la expresada fecha estimarse legalmente monte del Estado:

Considerando que tampoco resulta que lindase con montes públicos, ántes bien se ha alegado por D. Francisco de las Rivas, y no se ha contradicho por la Administracion, que confinaba por todos lados con propiedades de particulares:

Considerando en su virtud, que aun en el caso de que el Estado se creyese con derecho al monte, y que los antecedentes y documentos que posee se lo dieren para reclamarlo en todo ó en parte en el correspondiente juicio, no hubo fundamento legal para el deslinde administrativo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, Don Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Francisco González, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Oroviola;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, y el deslinde administrativo aprobado por ella, y en mandar que si la Administracion pública se cree con derecho al todo ó parte del monte en cuestion, lo deduzca donde y como proceda.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm 30.)

### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y

cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Torrá y Enrich, vecino de la Poble Claramunt, provincia de Barcelona, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, apelante, y de la otra el Ayuntamiento del mismo pueblo, y en su representacion mi Fiscal, apelado; sobre exaccion de la cuota que se señaló al primero en el reparto efectuado para cubrir el adeudo de la contribucion de decimales de varios años:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el pueblo de la Poble de Claramunt, desde 21 de Febrero de 1857, se vió repetidamente excitado y apremiado por la Administracion de Hacienda pública para que hiciera efectiva en Tesorería la cantidad de 35.665 rs. 36 cénts., en el concepto de descubiertos del ramo de decimales en los años de 1858 á 1844:

Que al objeto de solventar el expresado descubierto y libertar al pueblo de las medidas coactivas adoptadas contra el mismo, provocó aquel Ayuntamiento una reunion de contribuyentes, á la que fué invitado y asistió D. José Torrá y Enrich, nombrándose una comision de la que este formó parte, con el objeto de procurar los medios de extinguir el débito de la manera ménos gravosa para el pueblo:

Que habiendo sido nuevamente apremiado el pueblo por razon de dichos atrasos, se prócuró el Ayuntamiento los medios de hacer efectiva aquella deuda, utilizando el beneficio que le concedia la ley de 30 de Mayo de 1856, y de solicitar la compensacion, que le fué concedida, logrando que el pueblo saldase su cuenta de atrasos con la Hacienda sin más sacrificio que el de 9.164 rs.:

Que siendo urgente para hacer cesar los apremios el reunir dicha cantidad, y habiendo D. José Torrá y Enrich en su calidad de comisionado verificado dicho reparto, señalándose á sí propio la cuota de 200 reales, el Ayuntamiento procedió, sin que aparezca fuese autorizado por el pueblo, á hacer un nuevo reparto tomando por base las dos terceras partes del cupo señalado á cada contribuyente en segundo trimestre de la contribucion territorial de 1857, con un 20 por 100 de aumento en las cuotas superiores á 10 rs., exceptuando las fincas urbanas dedicadas á la industria, señalando en consecuencia á D. José Torrá y Enrich la cuota de 1.100 rs.:

Que para hacer efectiva la enunciada cuota remitió el Alcalde en 15 de Julio, y á los ocho dias del reparto, á D. José Torrá y Enrich una papeleta ó cartel de apremio, en la que se le prevenia que si dentro de tercero dia no satisfacía la cantidad de 1.100 rs. por las contribuciones que adeudaba, y 129 rs. 14 mrs. que por via de apremio se le recargaban, se procedería al embargo de bienes, sin hacer constar en dicha papeleta el concepto de decimales:

Que despues de protestar el interesado

acudiendo al Ayuntamiento con una exposicion que le fué desestimada, recurrió en queja en 24 del mismo Julio al Gobernador de la provincia, manifestándole hallarse al corriente de los pagos de contribuciones, y que por lo mismo extrañaba el que se le reclamaba:

Que pasado á informe del Ayuntamiento y de la Administracion principal de Hacienda pública, esta fué de parecer que aquel se habia excedido en verificar el reparto y llevarlo á efecto sin haber levantado acta de la Junta que decia tuvo con los mayores contribuyentes, ni saber cuál era el resultado del expediente de compensacion que se hallaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Contribuciones, y sin haber obtenido la aprobacion del Gobierno; pero que atendiendo á que la Municipalidad afirmaba en su informe que el interesado asistió á la reunion de contribuyentes y convino en que debía pagarse el descubierto de decimales, y que él mismo fué comisionado para enterarse de la cantidad que debía satisfacerse por compensacion, y formular el repartimiento á que todos accedian gustosos, se debía justificar este extremo, porque justificado rebajaria el cargo que resultase á la Municipalidad; y al efecto propuso que se devolviese el expediente á la misma para que con asistencia del propio interesado Torrá y Enrich, y de los demás que asistieron á las anteriores reuniones, levantase acta y la remitiese con su informe, mandando al propio tiempo al Alcalde suspendiese todo procedimiento contra todos los comprendidos en el reparto hasta nueva resolucion:

Que señalado por el Gobernador para su cumplimiento el preciso término de 12 dias, y comunicadas las órdenes oportunas al Alcalde, contestó este en 11 de Setiembre, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La carta de pago de los 35.665 rs. 36 céntimos por que fué apremiado el pueblo, y que la Administracion formalizó en vista de la resolucion de la Direccion general de 25 de Agosto último:

- 2.º Acta original de la Junta celebrada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en 10 de Setiembre de 1857, en la cual se hace constar que el Ayuntamiento, inmediatamente que se presentó el comisionado de apremios, con el objeto de librar al pueblo de la vejacion consiguiente á las crecidas dietas de 30 rs. diarios que llevaba, celebró en 5 de Julio de dicho año una Junta en la cual se convino en levantar el apremio, formar un reparto por los comisionados nombrados al efecto anteriormente, y repartir sobre la riqueza contribuyente amillarada; quedando encargado el Alcalde de reunir los comisionados, formar dicho reparto, efectuar el cobro y solicitar concesion; como así lo tenían entendido los contribuyentes:

Que consultado el caso con el Promotor fiscal de Hacienda, fué de dictamen que no podia exigirse á D. José Torrá el impuesto de que se trataba, á lo ménos mientras no mediase un reparto

aprobado, toda vez que la corporacion municipal habia satisfecho el descubierto.

Que para instruccion del expediente se reclamó del Ayuntamiento el reparto original, ó en copia certificada, por el cual se realizó el descubierto de la prestacion decimal, remitiéndose por aquel en 30 de Setiembre copia certificada en la cual resulta que fueron contribuyentes 367, de los cuales á 331 vecinos se pidieron cuotas inferiores á 50 rs.; á 19 se reclamaron cuotas superiores á esta cantidad é inferiores á 100; á 11 inferiores á 200; á cuatro superiores á esta suma é inferiores á 500; á uno la de 600; y á Torrá y Enrich la de 1.100, ascendiendo su valor total á la cantidad de 9.174.

Que el interesado Torrá y Enrich acudió al Gobernador en 12 de Noviembre y 17 de Diciembre, solicitando que se declarase mal exigida la expresada contribucion y recargo, y al efecto le fueran devueltos, bien las especies y prendas que le fueron embargadas y vendidas en pública subasta, ó bien su importe:

Que despues de informar el negociado de impuestos suprimidos, el Fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, se acordó por el Gobernador, de conformidad con el dictamen de estas dependencias, dispensar su aprobacion á lo efectuado por el Ayuntamiento de la Poble de Claramunt, y autorizarle en su consecuencia para obligar á D. José Torrá y Enrich á sujetarse á una medida impuesta á otros muchos contribuyentes.

Vista la demanda interpuesta contra la anterior providencia ante el Consejo provincial de Barcelona por D. Daniel Carbonell, á nombre de D. José Torrá y Enrich con la pretension de que fuese condenado el Ayuntamiento á devolver ó reintegrar á aquel la cantidad de los 2.368 rs., importe de los bienes inmuebles que á la fuerza le arrebató y vendió en pública almoneda, se le citase para que contestara á la demanda y se le declarase sujeto á la responsabilidad criminal que pudiera resultarle por la exaccion ilegal, á cuyo efecto se pasase el tanto de culpa al Tribunal competente:

Vistos los documentos acompañados con la demanda:

Vista la contestacion de Don Narciso Vidal Campderrós, en nombre del Ayuntamiento de la Poble de Claramunt, pidiendo la absolucion de la demanda y que se impusiese á D. José Torrá y Enrich perpétuo silencio con la correspondiente condena al resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados al comun en la prosecucion del juicio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que ámbas partes reprodujeron y esforzaron su respectivas pretensiones, pidiendo además el primero que se condenase al Ayuntamiento á resarcir los gastos, daños y perjuicios á que por su exaccion ilegal habia dado lugar:

Vistas las seis papeletas de apremio acompañadas por el actor en su escrito de réplica para demostrar que fueron

varios los contribuyentes apremiados, y que por consiguiente no fué él el único que hizo oposicion al pago:

Visto el oficio original acompañado por el demandado en su escrito de dúplica, de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, fecha 21 de Febrero de 1857, reclamando al Ayuntamiento el débito de que se trata, de que estaba en descubierto y era responsable el pueblo de la Pobl de Claramunt por los años de 1838 á 1841, ámbos inclusive, importando en junto reales vellon 53.663 y 12 mrs.:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 11 de Mayo de 1859, absolviendo al Ayuntamiento de la Pobl de Claramunt de la demanda interpuesta por D. José Torrá y Enrich, reservando á este su derecho para reclamar del referido Ayuntamiento la devolucion del sobrante del precio de los bienes ejecutados, deducido el importe de la cuota señalada en el repartimiento y de los gastos estrictamente necesarios para la venta de los bienes muebles embargados:

Vista la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por la parte de D. José Torrá y Enrich y el auto del Consejo provincial en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre del apelante D. José Torrá y Enrich, con la pretension de que se consulte: primero, que se devuelva á su representado la cantidad de 2.568 rs. y valor de los efectos de su propiedad que el 9 de Agosto de 1857 le fueron embargados por la Municipalidad de la Pobl de Claramunt; y segundo, que se saque el tanto de culpa que contra el mismo Ayuntamiento resulta por los procedimientos que ha empleado en este asunto, y se remita á los Tribunales ordinarios acompañado de la licencia necesaria para que pueda procederse contra estos funcionarios administrativos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la sentencia apelada que absuelve de la demanda al Ayuntamiento:

Vista la certificacion reclamada unida á los autos á peticion del apelante, de la que aparece que correspondia al pueblo de Claramunt, segun certifica el Interventor interino de la Administracion de Barcelona por el segundo trimestre del año de 1857, por contribucion territorial. 6.119 rs. 89 cénts., y por la de subsidio industrial y de comercio 1.359 rs. 32 céntimos, formando un total de 7.459 rs. 21 cénts. Que en dichos repartos se halla contenido D. José Torrá y Enrich por la cantidad de 50 cénts. en el primero, y 11 rs. y 59 cénts. en el segundo, formando igualmente un total de 12 rs. 9 cénts. por el expresado segundo trimestre:

Considerando que el Ayuntamiento de la Pobl de Claramunt al verificar el nuevo reparto, despues de haber anulado el primero sin contar con los contribuyentes que con él adoptaron por base para el mismo la riqueza contribuyente amillara-

da, se separó tambien si la anuencia de estos de dicha base, tomando por tal las des terceras partes del cupo de cada contribuyente en el segundo trimestre de la contribucion territorial, con un aumento de 20 por 100 á todos los que excediesen de 10 rs. de cuota, exceptuando las fincas urbanas dedicadas á la industria:

Considerando que el mencionado nuevo reparto, hecho en esta forma, no pudo ser valedero sino mediante la aquiescencia, que no obtuvo, de todos los contribuyentes comprendidos en él ó bien otorgándole su aprobacion prévia el Gobernador que ni aun llegó á pedirse:

Considerando que si esto justifica indudablemente la queja producida y sostenida por Torrá y Enrich en este pleito no le da sin embargo derecho á la devolucion de la cuota en lo que no fuere excesiva, porque era debida por el en esta parte;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en mandar que el Ayuntamiento de la Pobl de Claramunt devuelva desde luego al apelante D. José Torrá y Enrich todo lo que este pagó por gastos del apremio; y procediendo á un nuevo reparto con arreglo á las disposiciones vigentes, devuelva igualmente á este interesado el exceso que del mismo resulte haber pagado por razon de cuota.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.== Está rubricado de la Real mano.== El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion.==Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 24 de Diciembre de 1864.== Pedro de Madrazo.

## Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Alejandra Monen, hija del patriota D. Alejancro, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1865.==José Maria Bremon.

## GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

Comandancia de provincia.

ANUNCIO.

Existiendo varias vacantes de Guardias de 2.<sup>a</sup> clase en este Tercio, los licenciados del Ejército que reunan las circunstancias de tener cinco pies y dos pulgadas y media de estatura para Caballería, y cinco pies y pulgada y media para Infantería, saber leer y escribir, y haber obtenido buena y honorífica licencia en su arma respectiva, podrán solicitarlo en instancia al Excelentísimo Señor Director General del Cuerpo, á que acompañarán la expresada licencia, un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que residen, en que conste su buena conducta y la de su familia si fuesen casados, la partida de bautismo y una certificacion facultativa que acredite hallarse útil para el servicio. Estas instancias las entregarán los aspirantes á los Jefes de linea ó puestos mas próximos á su residencia, quienes las remitirán á los respectivos Comandantes de provincia para su curso, aunque tambien podrán hacerlo á estos.

==Para que los individuos que se hallen en este caso comprendan las ventajas que hoy reporta el servicio militar, y especialmente el de la Guardia civil, se les hace conocer que el haber que disfrutaban de 244 rs. los de Infantería y 309 los de Caballería, si bien estos sufren un descuento de 45 reales para el fondo de remonta y montura: tienen además 37 céntimos diarios por aumento en racion de pan, y por combustible y alumbrado 2 rs. 71 céntimos mensuales los de Infantería, y 3 rs. y uno los caballos.== Se les da alojamiento para sí y sus familias en las Casas Cuarteles, y tienen derecho al premio pecuniario segun los años por que se alistén á servir.==Por tres años al percibo de 500 reales en el dia que principie el plazo, y 1800 en el que concluya.==Por cuatro al de 600 y 2600.==Por cinco al de 700 y 3600.==Por seis al de 800 y 4600.==Por 7 el de 900 y 5800;=Y por ocho al de 1000 y 7000, abonados siempre en igual forma, y además un real de plus ó sobrehaber diario, que se les paga mensualmente.== Los que trascurrido un año de su licenciamiento ingresen, tienen iguales ventajas, con solo la diferencia de que el tiempo mínimo es de cuatro años, y que la primera cuota, ó sea la de entrada, la reciben en dos plazos, mitad cuando sientan plaza, y mitad al vencimiento del sexto mes de su compromiso.==Recuperan todos el tiempo anteriormente servido, sea cualquiera el número de años que hayan estado licenciados;

y se les permite servir con opcion á los premios marcados hasta la edad de 50 años.==Además tienen derecho á los premios de constancia siguientes: á los 10 años el de 4 rs. mensuales; á los 15 el de 10; á los 20 el de 20; á los 25 el de 30; contándoseles para su obtencion los abonos extraordinarios de cruces y natalicios: á los 25 años de efectivo servicio, el de 90; á los 30 el de 112 y medio; á los 35 el de 135; y á los 40 el de 260; contándoseles para esto tan solo el doble tiempo de campaña si lo tuviesen, cuyos cuatro últimos premios los conservarán como sueldo de retiro cuando hubiesen de separarse del servicio.==Los Guardias de caballería costean el corraje y medicinas que sus caballos necesiten; pero en cambio si por su asistencia y esmerado cuidado con los mismos, se hiciesen merecedores, se les abonon los cargos que por medicinas excedan de 50 rs.; tienen opcion segun los años que conserven en buen estado el caballo á las compensaciones de 400, 200, 300 y 500 rs., abonándoseles además una vez cada año 50 rs. vn.==Conocidas todas estas ventajas que hoy reporta el servicio de la Guardia civil, no dudo que muchos licenciados tendrán ingreso en un cuerpo que tan buen porvenir les depara, donde hay tambien la gran probabilidad de educar y dar carrera á sus familias, bien en el colegio de Guardias jóvenes, bien en el de Nra. Sra. del Carmen, sin que para ello les cueste otro sacrificio que la observancia de una irrepreensible conducta.

Burgos 27 de Enero de 1865.==El Coronel, Antonio Aguado y Revatido.== Es copia.==El Comandante de provincia, Joaquin de Hita.

## Anuncios Particulares.

En el pueblo de Quemada, del partido judicial de Aranda, se encuentra un Novillo desmandado, que no ha podido recojerse, por su mucha aspereza; es de pelo negro con una lista roja en el lomo, bien armado de astas y como de dos años.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño.

A voluntad de sus dueños se vende un monte situado en término de la villa de Caleruega, Partido judicial de Aranda de Duero, que se compone de mil quinientos á mil seiscientos robles altos con buen ramaje. La persona que quiera interesarse en su compra, bien sea por entero, bien alguna parte de él, ó solo su esquilmo ó ramaje, puede tratar con D. Bernabé Gomez y D. Calisto Herros, vecinos de la Ciudad de Burgos, quienes admitirán la condicion hasta de cobrar por tercios la cantidad en que conviniere.